

INE/CG723/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FILEMÓN HILARIO FLORES, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAMPACAN, SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/328/2015/SLP

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/328/2015/SLP**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Benjamín Alberto Posadas Olivas, por propio derecho, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el ciudadano Benjamín Alberto Posadas Olivas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Tampacan, en el estado de San Luis Potosí en contra del ciudadano Filemón Hilario Flores, entonces candidato a la presidencia del municipio referido por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la legislación electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, lo anterior en relación a un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña establecidos por la normativa electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado referido.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 01 -09 del expediente):

HECHOS

“(…)

Que vengo por medio del presente curso a hacer de su conocimiento los siguientes hechos, realizados por el candidato a la presidencia municipal de Tampacan, S.L.P., por el Partido de la Revolución Democrática, Filemón Hilario Flores, en relación a los excesivos gastos de campaña, mismos que considero superaron por mucho e tope máximo respectivo.

Con el fin de demostrar mi dicho me permito manifestar lo siguiente:

Que el día 27 veintisiete del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce, fue publicada por el periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con derechos a participar en el proceso electoral estatal 2014 – 2015.

Haciendo hincapié en el mandato establecido en el artículo 153 de la Ley Electoral que a la letra dice:

ARTÍCULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos.

I Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

II Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

III Por lo que tomando en consideración la base para determinar dichos topes de es una sola, es decir, el monto que por financiamiento de campaña corresponde a la totalidad de los partidos políticos y aplicando el procedimiento que la Ley estipulo para fijarlos, nos arroja el siguiente resultado:

Tipo de elección numero de campañas % del total del financiamiento público límite máximo diputado por distrito 15 distritales 4% por cada diputado = 60% límite máximo de cada ayuntamiento 1160 % total = 1270 % es decir que si el 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos es equivalente para fijar el tope de gastos para la elección de gobernador, que el 4 por ciento de la misma base es el equivalente para fijar el tope de gastos para la elección para cada diputado de mayoría relativa, siendo que en nuestra entidad el número de diputados que se eligen bajo este principio son 15, lo que equivaldría al

60% por ciento del total y finalmente que el 20 veinte por ciento de la citada bolsa equivale al tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento, por lo que también se podría interpretar que si algún instituto político registrara erogaciones de campaña en los 58 municipios de la entidad, este porcentaje se dispararía con un margen que podría alcanzar hasta 1270 por ciento del financiamiento público otorgado.

En consecuencia de la aplicación literal del artículo señalado, se deriva un escenario en el que los partidos políticos podrían rebasar los límites fijados por la propia autoridad electoral, por lo que aun y cuando el multicitado acuerdo obedeció al estricto cumplimiento de la legislación aplicable, su manejo podría ser susceptible a ser aludido como una causal de nulidad de la elección conforme con la Base VI en su inciso a) del artículo 41 de nuestra Constitución.

Los topes de gastos de campaña se deberán fijar como límites máximos, por tipo de elección, atendiendo al cálculo que establece la normatividad local, lo cual de no materializarse podría tener como consecuencia una posible causal de nulidad de la elección, por rebase a estos límites.

Que el tribunal electoral del poder judicial de la federación, dispone de un glosario de términos, donde precisa:

“tope de gastos de campaña. Es el límite que establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes para cada elección que acuerde el Consejo General”.

Que el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo No. INE/CG263/2014 expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que en su artículo 199, realiza definiciones que deberán de tomar en consideración los partidos políticos, para su eventual fiscalización del gasto relativo a las campañas mismo que señala:

Artículo 199

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1 Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y candidatas independientes registrados para la obtención del voto.

2 Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3 Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4 Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

1 a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares

2 b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

3 c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

4 d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de los servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

5 No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6 Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partidos en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7 También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral determine.

Una vez asentado lo anterior podemos determinar que fuera materialmente imposible que todos los candidatos se ajustaron al tope máximo de gastos de campaña, por lo que queda al arbitrio de los propios institutos políticos en el estado de San Luis Potosí, el poder determinar cantidades que le serán entregadas a cada uno de los candidatos

En el caso que nos ocupa, que es la campaña de la presidencia de Tampacan, S.L.P., los partidos políticos tiene la obligación de informar a la Unidad Fiscalizadora

del Instituto Nacional Electoral, el monto de las prerrogativas que aoptaran a cada candidato, esto es que el Partido de la Revolución Democrática, debió informar al INE, antes de iniciar campaña cuánto dinero otorgo a su candidato a la presidencia municipal de Tampacan S.L.P., por lo que desde este momento solicito se integre al presente libelo, como elemento probatorio el informe rendido por el instituto político citado, en este sentido, ya que este elemento resulta esencial, para determinar el gasto de campaña y el límite fijado.

En otro orden de ideas

El día 27 de marzo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, registro al C. HILARIO FILEMON FLORES, como candidato a Presidente Municipal dentro de su planilla para la renovación del Ayuntamiento de Tampacan S.L.P.,

En dicho evento se realizo una gran movilización de personas que fueron a acompañar a su candidato al registro correspondiente, en la que se observo la movilización en más de 20 vehículos de servicio particular, reparto de banderines, además de estar acompañados de banda, lo cual se considera un gasto de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) todo esto el día antes citado en el municipio de Tmapacan S.L.P. en las instalaciones del Comité Municipal Electoral en Tampacan S.L.P.

Posterior a su registro y una vez que este le fue concedido al Partido de la Revolución Democrática el correspondiente registro de planilla, se realizo un evento de inicio de campaña el día 5 de abril de 2015, el cual fue acompañado de templete, grupo musical, banda, toldos, lona y propaganda alusiva al candidato oscilando un gasto total por la cantidad de \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en el evento de arranque desglosado de la siguiente manera:

Grupo musical "LA CLAVE" el cual de conformidad con la cotización que anexo al presente tiene un costo por evento de \$28,000 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)

Tapanco \$3,000 (tres mil pesos)

Lona de aproximadamente 2 x 3 con un costo aproximado de \$50 cincuenta pesos metro cuadrado es decir un total \$ 300 (trescientos pesos 00/100 M.N.)

Toldo costo aproximado en la zona \$300 8trescientos pesos 00/100 M.N.)

Banda costo aproximado \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Propaganda un costo aproximado de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Teniendo 2 eventos diarios en la cabecera municipal así como sus comunidades, durante su campaña los cuales oscilan en un costo aproximado de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) es decir del día 5 de abril del 2015 al 3 de junio de 2015.

Independientemente de esta cantidad de dinero aplicada a los eventos diarios el candidato a Presidente Municipal de Tamapacan S.L.P., por parte del Partido de la Revolución Democrática, C. Filemón Hilario Flores, se han detectado como actividades complementarias de divulgación de la referida campaña, la colocación de cuando menos 48 pendones con medidas aproximadas de 25 x 41.

Así mismo, 50 pendones con medidas de 1 metro x 41 cm, mismas que por poner un ejemplo enunciativo mas no limitativo me permitiré citar la ubicación de las mismas, en los anexos que se acompañan al presente donde indico lugar así mismo me permito manifestar que fueron instalados entre los días del 5 al 15 de abril a la fecha.

33 lonas con un promedio de 99 mts², con publicidad del candidato.

Se identificaron un promedio de 34 bardas con un total de 370 mts²

En un promedio entre los precios de proveedores registrados y autorizados ante el INE, se calcula el metro de la lona en \$80.00 (ochenta pesos 00/100MN.), el metro de barda en \$25,00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.)

<i>48 pendones 10.25 mts² x \$80</i>	<i>\$825</i>
<i>50 pendones 84 mts²</i>	<i>\$6,720</i>
<i>33 lonas 99 mts²</i>	<i>\$7,920</i>
<i>Bardas 370 mts²</i>	<i>\$9,250</i>

Eventos por día

<i>2 x \$5,000 x 55 días</i>	<i>\$550,000.00</i>
------------------------------	---------------------

De lo anterior muestra se puede deducir que se han colocado minimamente 98 pendones, con un valor de \$ 7,545 (siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), 33 lonas, con un valor de \$7,920 (siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), 34 bardas con un valor de \$9,250 (nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100M.N.), más los gastos erogados en los eventos realizados calculando a razón de \$574,715.00 (quinientos setenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100).

Esta muestra en que se refiere a los gastos utilizados en los eventos llevados hasta el 3 de junio de 2015, y la publicidad estática no referida, no contempla el costo de la casa de campaña del candidato, autobús en que se trasladaba y el correspondiente pago de sus servicios(agua , luz, telefonía, internet,, etc.), el pago de el equipo profesional de fotografía, sonido y video que lo acompañaba, el costo de calcomanías, banderas.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Documental.-** ANEXO 1 CD, que contiene listado con la ubicación de los 98 pendones y fotos con propaganda alusiva a la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática.
2. **Documental.-** ANEXO 2, CD que contiene fotos y ubicación de las lonas, con propaganda alusiva a la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática.
3. **Documental.-** ANEXO 3 CD que contiene fotos y ubicación de las bardas, con propaganda alusiva a la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución democrática.
4. **Documental –** ANEXO 4 CD que contiene fotografías donde se aprecian diversos eventos de la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática, y además en ellas se identifican lonas, toldos, equipo de sonido, templetes, banda, playeras, banderines, camiones, camionetas, equipo de video, cartulinas de pintarrón, camión donde se trasportaba al candidato y globos.
5. **Documental –** ANEXO 5 cotización emitida por el C. Juan García Ramos, representante del Grupo Musical “LA CLAVE”

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el ciudadano Benjamín Alberto Posadas Olivas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal del Electoral de Tampacan, en el estado de San Luis Potosí en contra del ciudadano Filemón Hilario Flores, entonces candidato a la presidencia del municipio referido por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la legislación electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, lo anterior en relación a un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña establecidos por la normativa electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado referido (foja 13 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17868/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/328/2015/SLP (foja 14 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17869/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, a fin de que se constituyera en el domicilio del quejoso, para efecto de entregarle el Oficio INE/UTF/DRN/17870/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracción IV del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá presentar lo siguiente: 1.- La descripción precisa respecto a los domicilios de las bardas, lonas, pendones y eventos que denuncia en su escrito de queja y que no obran en la descripción de los hechos ni en los elementos de prueba aportados, para que en un plazo de veinticuatro horas improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, a efecto de que subsane la descripción de las circunstancias de lugar y tiempo

VI. Escrito presentado por el C. Juan José Gama Toledo, en su carácter de quejoso, por medio del cual intenta contestar la prevención. El cinco de julio de dos mil quince, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí el escrito del C. Benjamín Alberto Posadas Olivas, mediante el cual el quejoso dio respuesta al requerimiento planteado por la Unidad Técnica de Fiscalización,. (Fojas 15 - 20 del expediente)

VII. El día siete de julio de dos mil quince se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el Oficio INE/SLP/JLE/VE/1701/2015, mediante el cual se remite el escrito del C. Benjamín Alberto Posadas Olivas, el cual se acompaña con cinco anexos en discos compactos.

VIII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a

los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de este Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 30, numeral 1, fracción I en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte lo siguiente: se desechará el escrito de queja cuando los hechos narrados en la denuncia no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, sin que se desahogue la prevención en los términos señalado.

En la especie, se actualiza la causal de desechamiento antes mencionada por las consideraciones siguientes:

En el caso concreto, el denunciante señala que el ciudadano FILEMÓN HILARIO FLORES entonces candidato a presidente municipal de Tampacan, San Luis Potosí, realizó un gasto excesivo durante su campaña, efectuando gastos aparentemente excesivos en eventos con equipo de sonido, lonas, bardas, pendones y pancartas, sin embargo del análisis realizado al escrito de queja esta Unidad Técnica de Fiscalización, observo que dicha queja no cumple con los requisitos de procedencia establecido en el artículo 30 numeral i fracción tercera; en relación al numeral 1 fracción cuarta del artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Por lo que el día veintiséis de junio de dos mil quince esta Unidad Técnica de Fiscalización, acordó recibir el escrito de queja de merito, formando el expediente número INE/Q-COF-UTF/328/2015/SLP, previniendo al quejoso mediante Oficio INE/UTF/DRN/17870/2015 de fecha veinte seis de junio de dos mil quince para que en un plazo de veinte cuatro horas improrrogables a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, a fin de que subsanara la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este orden de ideas el día cinco de julio del dos mil quince mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, el C. Benjamín Alberto Posadas Olivas respondió a la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido (Fojas 15-20 del expediente):

(...)"

I.- Benjamín Alberto Posadas Olivas en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ente el Comité Municipal Electoral de Tampacan, S.L.P. y de conformidad con el requerimiento de fecha 26 de junio de 2015 y notificado al suscrito el día cuatro de junio de dos mil quince a las catorce horas con cuatro minutos, dentro de los autos del expediente INE/Q-COF- UTF/328/2015/SLP

Dentro de la cual manifiesta que: del análisis al escrito presentado se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1 fracción III con relación al artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá de precisar lo siguiente:

1 la descripción precisa respecto a los domicilios de las bardas, lonas pendones y eventos que denuncia en su escrito de queja y que no obran en la descripción de hechos ni en los elementos de prueba aportados.

Por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento en descripción y plazo para su presentación, me permito anexar lo que a continuación detallo.

1.- CD que contiene fotografía, ubicación y medida de lonas con propaganda del C. Filemón Hilario Flores

2.- CD que contiene fotografía, ubicación y medidas de pendones con la propaganda del C. Filemón Hilario Flores.

3.- CD que contiene fotografía, ubicación, medidas y propietario de bardas con propaganda del C. Filemón Hilario Flores

4.- Documento donde se establece ubicación día y hora de los eventos de campaña realizados por el C. Filemón Hilario Flores

(...)"

Al respecto, tal y como se advierte de la transcripción anterior, si bien el quejoso intentó subsanar la omisión detectada de su escrito de denuncia, lo cierto es que no fue así, pues se limitó a realizar las mismas precisiones que ya había expuesto en su escrito inicial de queja, sin embargo, no logró enlazar entre sí las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hicieran verosímiles las versión de los hechos denunciados.

Asimismo esta autoridad observo que al realizar una revisión de la información en los discos compactos el denunciante fue omiso en señalar la descripción precisa respecto a los domicilios de las bardas, lonas pendones y eventos.

En este tenor y por lo anteriormente expuesto y en virtud que de los hechos denunciados no se advierte elementos para que la autoridad pueda determinar de manera precisa la relación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, esta autoridad se ve imposibilitada para determinar los supuestos gastos efectuados por el C. FILEMÓN HILARIO FLORES.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Benjamín Alberto Posadas Olivas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Tampacan, en el estado de San Luis Potosí en contra del ciudadano Filemón Hilario Flores, entonces candidato a la presidencia del municipio referido por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la legislación electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, lo anterior en relación a un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña establecidos por la normativa electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Benjamín Alberto Posadas Olivas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Tampacan, en el estado de San Luis Potosí en contra del ciudadano Filemón Hilario Flores, entonces candidato a la presidencia del municipio referido por el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**